

Santa Sede el 18 de febrero de 1984, el autor subraya algunos problemas todavía no resueltos como la enseñanza de la religión en la escuela pública, los bienes culturales de interés religioso, el reconocimiento de los títulos eclesiásticos conferidos en la Universidad pontificia, unos a consecuencia de cambios en el ordenamiento interno italiano, otros a consecuencia de su falta de adecuación a este ordenamiento como el sistema matrimonial y otros nacidos en sede jurisprudencial. No obstante, Dalla Torre señala como posibles perspectivas retomar la política de las *intese* entre la Iglesia Católica y la comunidad política con una asunción de protagonismo de la Conferencia Episcopal italiana así como prestar atención a otras confesiones religiosas debido al proceso de globalización en el que está inmersa la Unión Europea. En efecto, el nuevo escenario de las relaciones Iglesia-Estado requiere hoy una puesta a punto en relación con la pluralidad de poderes que hoy encarnan la figura del “César” respecto a Dios señalando, entre otros, temas relacionados con la bioética que da respuestas a las aplicaciones tecnológicas en la medicina.

Por último, cabe alabar la oportunidad del título sobre el que se vertebra el Congreso, ya que mediante las intervenciones de destacados especialistas se lleva a cabo un balance de lo que ha significado para la vida de la Iglesia y del Estado la andadura en los últimos veinte años de dos instrumentos jurídicos fundamentales: el Código de Derecho Canónico Latino y el Concordato firmado entre el Estado italiano y la Santa Sede. Además, el recurso a la interdisciplinariedad pretendido por los organizadores ha dado sus frutos. El libro interesa vivamente tanto a eclesiasticistas como a canonistas por la alta calidad de las participaciones lo que contribuye, en buena medida, a la actualización de la ciencia jurídica.

MARÍA CRUZ MUSOLES CUBEDO

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, (ed.), *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Comares, Granada 2006, 120 pp.

La presente obra es un breve e interesante volumen que recoge las aportaciones realizadas en el marco del Seminario Internacional sobre “Estado y religión en la Constitución española y en la futura Constitución europea”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el 14 de mayo de 2004. Precedidas por una muy sugerente Presentación del editor (pp. IX-XVI), el Prof. Javier Martínez-Torrón, se suceden a lo largo del libro las transcripciones —todas ellas en castellano— de las ponencias del Seminario que, en concreto, son las siguientes: la del Prof. José Antonio Souto Paz, que versó sobre “Libertad religiosa y de creencias” (pp. 1-10); la del Prof. Gustavo Suárez Pertierra, titulada “La laicidad en la Constitución española” (pp. 11-29); la del Prof. Rafael Navarro-Valls, sobre “El principio de cooperación y la laicidad del Estado” (pp. 31-42); la del Prof. W. Cole Durham, Jr., titulada “La importancia de la experiencia española en las relaciones Iglesia-Estado para los países en transición” (pp. 43-68); la de la Prof. Ombretta Fumagalli Carulli, sobre “Las raíces cristianas de Europa en la Constitución europea” (pp. 69-86); la del Prof. Cesare Mirabelli, que versó sobre “El elemento religioso y la condición de las iglesias en la Constitución europea” (pp. 87-98); la del Prof. Rik Torfs, sobre “La Constitución europea y las minorías religiosas, con especial referencia al Islam” (pp. 99-111) y, finalmen-

te, la ponencia del Prof. Mark Hill, que se tituló “Iglesia y Estado: derechos y obligaciones en una constitución europea” (pp. 113-120).

Esta información, ofrecida en el sumario del libro, sirve para hacerse una idea de sus dos características más manifiestas, que contribuyen, sin duda alguna, al interés de su lectura: la actualidad e importancia de la temática, así como la variedad de enfoques desde las que ésta se afronta.

Sobra añadir el atractivo que suscita leer a estos prestigiosos profesores cuando argumentan, en ocasiones en sentido contrario, sobre las cuestiones tratadas. Probablemente, para el lector español resulte especialmente interesante la lectura de las tres primeras ponencias, cuyos autores, como dice el editor, representan y lideran —entendiendo que en el panorama de la eclesiasticística española— diversas tendencias interpretativas respecto al concreto significado de la libertad de religión y de creencias y respecto a los modelos ideales de relaciones Iglesia-Estado. Del conjunto de dichas ponencias se colige la dificultad para interpretar de manera acorde algunos de los grandes temas que plantea, a nivel teórico, la regulación jurídica de la dimensión social civil del fenómeno religioso, es decir, del derecho eclesiástico del Estado. Dificultad que hace más interesante, seguramente, el reto que tiene planteada la Universidad, y en general los intelectuales, a la hora de resolver los problemas jurídicos que plantea la convivencia pacífica entre personas y grupos muy distintos, problemas de siempre, pero también problemas en circunstancias culturales y sociales —me refiero, por ejemplo, a la globalización, al marco europeo, a la amenaza de terrorismo de masas, a la sensibilización respecto a los derechos humanos, etc.— que, en parte, los hacen distintos. Parece obvio, por otra parte, que esos problemas quedan agravados o, al contrario, atenuados, según la manera de plantearse el fenómeno religioso por parte de la autoridad estatal y de la comunidad internacional y, de ahí, la importancia de ofrecer argumentaciones jurídicas sólidas que ayuden a descartar determinadas opciones así como a elegir entre las que, siendo admisibles, resulten más oportunas. Eso no es hacer política —no es y no debe ser lo propio del quehacer universitario—, sino situarse en la vanguardia de la problemática que se plantea en la sociedad civil y llevar a cabo una interpretación crítica del ordenamiento jurídico que ayude, en definitiva, a buscar el modo de resolver los problemas concretos con base en criterios de justicia —de dar a cada uno lo suyo, que no en otra cosa consiste el arte del derecho—.

Cabe preguntarse el porqué de la anterior disertación, que puede ser vertida a propósito de muy distintos contextos, y no necesariamente, en la recensión a este volumen, en la que puede, incluso, causar extrañeza. Pues bien, precisamente uno de los resultados de su lectura —que, como se ha dicho, al yuxtaponer diversas perspectivas eclesiasticistas en un lenguaje que, siendo científico, no pierde la frescura del discurso hablado, hace muy interesante la actividad de pensar— es dar una visión amplia desde la que abordar el tema tan complejo y de tan variada interpretación como es el de la relación Estado-Religión. Ciertamente, no es posible estar de acuerdo con todos los autores en todo lo que afirman, salvo que se padezca alguna patología en el intelecto que haga negar el principio de no contradicción, aunque el eclecticismo —que tiene mucho de relativismo y de convencionalismo— aparenta ser una medicina que lo cura casi todo, aunque no a largo plazo. Por eso, debo reconocer que, en la lectura del libro, y, por ende, en esta presentación y somero comentario de su contenido, tomo como punto de partida el personal convencimiento de que la razón humana no es opuesta a la religión —a cualquier religión que lo sea verdaderamente— y, por otro lado, de que es también a la razón humana a la que le corresponde la tarea de elaborar un conoci-

miento jurídico —en sus distintos niveles— que haga posible la solución justa en cada problema planteado en la sociedad civil por el fenómeno religioso; finalmente, también parto de la necesidad de que los intelectuales se muestren abiertos a encontrar lo que de verdadero haya en posturas divesas e, incluso, contrarias a las suyas. Debe ser protagonista, pues, la razón, no la fuerza —ni la física ni la de la demagogia, tan presente en muchos *mass media* y en muchas campañas electorales—, teniendo presente, que, como señala el Prof. W. Cole Durham Jr. en su ponencia, los instintos humanos naturales tienden a empujar hacia la imposición de una visión del mundo en vez de hacia un genuino respeto por la diferencia (p. 53).

Entrar a exponer y comentar, siquiera, lo más importante de cada una de las ponencias llevaría demasiado espacio y por ello queda descartado. No obstante, señalaré —queda la recomendación de que se lea personalmente el volumen y se profundice y perfile el pensamiento de cada uno de los autores— algunas cuestiones que me han resultado más interesantes, y las consideraciones que me suscitan.

Es patente la diferencia de enfoque de algunos de los autores respecto a la laicidad del Estado —aconfesionalidad, neutralidad o como se la quiera denominar—; junto a ella, e intrínsecamente relacionada con el significado que se le dé, están los principios de igualdad y de cooperación con las confesiones religiosas por parte del Estado. Dependiendo de qué presupuestos se tomen, ya se ve, al hilo de la lectura, que hay autores que entienden privilegiario, por ejemplo, la mención expresa de la Iglesia católica en el texto constitucional español, o la simple existencia de acuerdos concordatarios. Respecto a esto último, los acuerdos concordatarios, llama la atención la tajante afirmación del Prof. José Antonio Souto Paz de que ignoran el texto constitucional y marginan el espíritu y, probablemente, la doctrina del Concilio Vaticano II (p. 5); pues bien, al margen de que pueda juzgarse más o menos oportuna la firma de tales acuerdos concordatarios, pienso que sería como para matizar un tanto la anterior afirmación el tomar nota de la jurisprudencia constitucional al respecto y el hecho de que las instancias confesionales que seguramente pueden ponderar con más acierto el espíritu y doctrina del Concilio Vaticano II no han vetado, sino todo lo contrario, la aplicación del instrumento concordatario en un gran número de países, con y sin tradición concordataria, en estos últimos cuarenta años que nos separan ya de la conclusión del Concilio.

Con relación al principio de igualdad se nota la tensión entre su interpretación más o menos formalística. El de la igualdad es un tema del que de continuo se trata, ya en foros científicos ya en otros, y, en ocasiones, se llega a una especie de fervor igualitarístico, que tanto desconocimiento de la historia y del ser de las cosas y las personas puede arrastrar. El de la igualdad es, también, un tema reincidente —con distinto cariz y con distinta fortuna— a lo largo del volumen. Y es de alabar esa preocupación por la igualdad, pues es intrínseca a la solución justa de cualquier problema social, pero, como digo, a través de la observación sin prejuicios de la realidad de las cosas; sin prejuicios y sin un excesivo apegamiento a la construcción formal del ordenamiento jurídico. A este respecto me parece muy sugerente la idea del Prof. Mark Hill de que un Estado que se vincula con una religión a su más alto nivel de gobierno es más probable que sea favorable a todas las religiones, y a ninguna en particular; y que, por analogía, un concordato no impulsa una confesión religiosa en detrimento de las demás, sino que más bien impulsa y desarrolla de manera general un sentido de lo espiritual (p. 120). Con todas las matizaciones que se estimen oportunas, y teniendo en cuenta, evidentemente que el sistema de derecho eclesiástico británico, en el que hay que situar

al autor, es diferente al continental y, en particular, al español, me parece que es una reflexión que recuerda a lo que ya nuestra jurisprudencia fundamentó acerca del tratamiento dado a la confesión mayoritaria como paradigma extensible a otras confesiones.

Querría referirme, finalmente a dos cuestiones, consciente, no obstante, de que dejo muchas otras sin mencionar. En primer lugar, que tras las distintas posturas que se observan a lo largo del libro sobre temas centrales del derecho eclesiástico, lo que late es una determinada concepción de Estado y, por tanto, también una concreta idea de lo que debe ser la función de la autoridad estatal respecto a lo religioso. Quiero decir que hay que remontarse más alto para entender — como actividad previa a aceptarlas o a rechazarlas — las distintas posturas que se vierten, por ejemplo, sobre la laicidad del Estado o la cooperación con las confesiones religiosas. En ese sentido señalaría la importancia de distinguir lo público en la sociedad del campo propio de la Administración Pública — mucho más restringido, salvo que se tenga una idea de Estado tan abarcante que difícilmente se salvará de tentaciones totalitarias — (en otro sentido parece mostrarse el Prof. Gustavo Suárez Pertierra, pp. 12-13); la importancia de entender que no hay motivo fundamentado alguno para identificar Estado laico, sociedad pluralista y relativismo intelectual y ético (al respecto puede señalarse, por ejemplo, lo que parece un tácito pacto sobre una supuesta imposibilidad de llegar a una noción de religión, que la distinga del ámbito de la ideología); y, unido a esto, la importancia de la supremacía de la sociedad sobre el Estado, en el sentido de que es la sociedad la que tiene unas tradiciones y una historia que debe respetarse y dejarse manifestar, lo cual no está, de por sí, en detrimento del respeto a los derechos de las minorías (sitúese aquí, por ejemplo, la polémica tenida respecto a la no mención de Dios ni del cristianismo en el Preámbulo del que fue Proyecto de Constitución Europea, a la que en distintas ponencias se hace referencia en el libro). Sobre la noción de Estado me parece muy interesante la constatación del Prof. Rafael Navarro-Valls, según la cual, refiriéndose a lo que llama antimercantilismo moral, se ha convertido en una premisa del aparato ideológico que soporta al Estado la idea de que sólo es presentable en la sociedad una religiosidad *light*, dispuesta a transigir en sus creencias (p. 37).

En segundo lugar, no quiero dejar pasar un comentario sobre dos afirmaciones, ciertamente secundarias, que me han llamado la atención y que me sugieren la necesidad de estudiar con más detenimiento la historia — la historia en general y también la historia de la filosofía — para darse cuenta de que no son totalmente válidas. Me refiero concretamente, por una parte, a la afirmación de que el actual régimen constitucional español relativo a la cuestión religiosa es una respuesta al modelo político que pretende superar, el de la confesionalidad estatal vigente hasta 1978 (Prof. Gustavo Suárez Pertierra, p. 11). Por supuesto no se puede no estar de acuerdo, pero se constata una omisión importante: el modelo constitucional español actual quiso superar la confesionalidad franquista tanto como superar el laicismo republicano que fue uno de los factores más incisivos para abocar al pueblo español a la Guerra civil. Por otra parte, me refiero a la afirmación según la cual es el movimiento racionalista el que, poniendo en el centro de atención el concepto de ciudadano, hace que la soberanía quede residenciada en la sociedad (Prof. Gustavo Suárez Pertierra, p. 14). Me parece que no es totalmente correcta pues ya en la visión cristiana del origen divino del poder, la soberanía quedaba residenciada ya en el pueblo. Por otro lado, la sociedad de la Ilustración es una sociedad — toda vez que se suprimen los cuerpos intermedios — de una agregación de individuos, nada parecida, por tanto, a lo que hoy se entiende por una sociedad civil, bien trabada, pujante y vital.

Finalmente, sólo me queda augurar que se sigan produciendo estos eventos científicos —Seminarios que reúnen a eclesiasticistas de distintas tendencias intelectuales y de diferentes ámbitos geográficos— que, al facilitar un diálogo profundo y sereno, pueden hacer progresar la ciencia jurídica. Y, por supuesto, animar a que, como en este caso, se publiquen las Actas.

MARÍA DEL MAR MARTÍN

NEGRO, DALMACIO, *Lo que Europa debe al Cristianismo*, 2ª edición revisada, Unión Editorial, Madrid 2006, 337 pp.

Nos encontramos ante una nueva edición —la segunda— de la magnífica obra en la que Dalmacio Negro, Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y Catedrático emérito de la Universidad San Pablo-CEU, profundiza en la importancia del Cristianismo para Europa. En ella, también analiza el estado actual de la civilización europea y presenta las perspectivas de su futuro. Esta edición ha sido realizada solamente dos años después de su publicación inicial, con ocasión de la polémica sobre la no mención del cristianismo en la nonata Constitución europea. Como no podía ser menos, presenta un evidente interés tanto para los juristas, específicamente para los eclesiasticistas, pero, igualmente, para los constitucionalistas, así como para los filósofos del derecho, o para los estudiosos de la sociología, de la ciencia política, o de la teología.

La idea principal que el autor transmite es que Europa le debe al Cristianismo prácticamente todo su ser, pues ha contribuido decisivamente a formar el carácter colectivo de Europa como comunidad de individuos que se ha identificado tradicionalmente en una serie de tradiciones, costumbres y principios de raíz cristiana.

A pesar de ello, en nuestro tiempo, la civilización europea ya está lejos de ser una simple sociedad secularizada, ni siquiera es calificable como simplemente laicista, sino que es una sociedad nihilista (la primera sociedad que ostenta ese dudoso honor). Por ello, de manera paradójica, el continente que exportó al mundo su civilización —fundamentalmente cristiana— niega las innegables y evidentes raíces cristianas de la misma; aunque “para bien o para mal, el cristianismo está siempre detrás de lo europeo. Incluso en el presente desapego de sus raíces cristianas por secularización o mundanización de sus conceptos e impulsos, en los que se fundan poderosas actitudes secularistas” (página 107).

El libro permite comprender tanto el presente de la civilización occidental como el incierto futuro que le espera. Así, en la Europa de nuestros días, tanto en la actuación de sus distintos gobiernos (por medio de la constelación de Estados que la componen) como en la vida cotidiana de sus ciudadanos, se ha olvidado cuando no despreciado al Cristianismo y a la Iglesia, y en consecuencia, algunos de sus postulados, como el de la Creación desde la nada. Sin embargo, esa sociedad europea ha encontrado en el nihilismo —en última instancia, en la nada— su pretendido fundamento. Pero ello implica en realidad carecer del mismo. En ese sentido, con palabras del profesor Negro “sin religión, que contra el tópico, introduce racionalidad, al apoderarse el irracionalismo del vacío, se disuelven las culturas y mueren las civilizaciones” (página 190).

De ese modo, Europa ha puesto los cimientos de su propia destrucción, y, desmo-